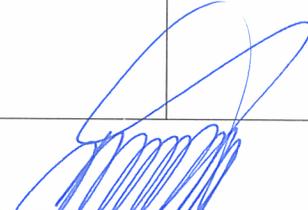




| VERSIÓN PÚBLICA  |   |          |   |
|--|---|----------|---|
| Unidad Administrativa                                      | Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero  |          |   |
| Documento  | Resolución número RES-FND-027/2016, dictada en el expediente R-0004/2016  |          |   |
| Partes o secciones que se Clasifican                       | Las que se indican en el índice de información que se suprime, elimina o testa  | Fojas:   | Las que se identifican en el citado índice. |
| Total de fojas, incluyendo el índice                       | 34 (treinta y cuatro fojas)   |          |   |
| Fundamento Legal   | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones ajenas al procedimiento; artículo 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos". | Razones: | Se trata de datos personales                |
| Nombre y Firma del Titular de área o Unidad Administrativa | <br>Lic. Norma Rojas Delgadillo<br>Titular del Área de Responsabilidades del<br>Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario,<br>Rural, Forestal y Pesquero                                 |          |   |
| Autorización por el Comité de Transparencia                | Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en el art. 70 de la LGTAIP.  |          |   |

**Abreviaturas**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGPDPPSO:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Lineamientos:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

**Modificación de los Lineamientos:** ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

### Índice de información que se suprime, elimina o testa

| Número de Nota | Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación  | Fojas en que se eliminó |
|----------------|--|-------------------------|
| 1              | Registro Federal de Contribuyentes: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones ajenas al procedimiento; artículo 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".         | 1                       |
| 2              | Registro Federal de Contribuyentes: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones ajenas al procedimiento; artículo 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".         | 2                       |
| 3, 4           | Nombre de personas ajenas al procedimiento: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones ajenas al procedimiento; artículo 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos". | 3                       |
| 5              | Registro Federal de Contribuyentes: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones ajenas al procedimiento; artículo 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".         | 11                      |
| 6              | Registro Federal de Contribuyentes: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones ajenas al procedimiento; artículo 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos   | 12                      |

|       |   |    |
|-------|---|----|
|       | Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".   |    |
| 7 a 9 | Edad, estado civil y domicilio particular: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones ajenas al procedimiento; artículo 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos". | 26 |

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil dieciséis. -----

**VISTO.-** Para resolver el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número **R-0004/2016**, iniciado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con motivo de la presunta irregularidad administrativa atribuida al **C. REYDAVID MENA AMARO**, con Registro Federal de Contribuyentes <sup>NOTA 1</sup> [REDACTED], quien se desempeñó como Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, consistente en que: Omitió presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial **en octubre de dos mil quince, mes en el que venció el plazo para cumplir con dicha obligación;** al tenor de los siguientes: -----

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, derivado de la recepción del oficio número 06/565/AQ-169/2016, de esa misma fecha, mediante el cual se turnó el expediente número 2016/FND/DE2 y su acumulado 2016/FND/DE4, al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, se dictó acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades y se ordenó su radicación y registro en el Sistema de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, bajo el número **R-0004/2016**, así como citar al presunto responsable el **C. REYDAVID MENA AMARO** (fojas 0001 a 0003).-----

**SEGUNDO.-** Con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, se consultó la página de la Secretaría de la Función Pública, en el rubro Registro de Servidores Públicos, liga

LGS/NAPM/DEML

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

<http://www.servidorespublicos.gob.mx>, del Sistema Declaranet, a fin de verificar la presentación de la Declaración Conclusión de Situación Patrimonial por parte del **C. REYDAVID MENA AMARO**, con Registro Federal de Contribuyentes XXXXXXXXXX <sup>NOTA 2</sup>, sin obtener ningún registro de que a esa fecha, se hubiese presentado la declaración de conclusión de situación patrimonial (fojas 0006 a 0008).-----

**TERCERO.-** En cumplimiento al Acuerdo de inicio referido en el Resultando Primero, se giró al presunto responsable el **C. REYDAVID MENA AMARO**, el oficio citatorio número 06/565/AR-041/2016 de fecha once de abril de dos mil dieciséis, para que acudiera personalmente a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, haciéndole de su conocimiento los hechos que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley a su cargo, así como su derecho a comparecer al desahogo de la misma asistido de un defensor, apercibido que en caso de no comparecer personalmente en la fecha y hora señaladas sin causa justificada, se tendría por cierta la conducta irregular que se le atribuye y que concluida la audiencia en comento, se le concedería un plazo de cinco días para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes (fojas 0011 a 0029).-----

**CUARTO.-** Con fecha once de abril de dos mil dieciséis, por oficio número 06/565/AR-042/2016, se solicitó al Subdirector Corporativo Jurídico Contencioso de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural, Forestal y Pesquero, su intervención para notificar al **C. REYDAVID MENA AMARO** el oficio citatorio número 06/565/AR-041/2016 de la misma fecha. (fojas 0009 a 0010). -----

**QUINTO.-** Mediante oficio número DGAJF/DEJ/SCJC/GJCAFPL/009/2016 de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Gerente Jurídico Contencioso, remitió el acuse del oficio citatorio número 06/565/AR-041/2016 de fecha once de abril de dos mil dieciséis y la cédula de notificación de fecha veintidós de ese mismo mes y año. (fojas 0021 a 0023). -----

CGS/NAP/DL/M

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

**SEXTO.-** El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, fecha señalada en el oficio citatorio número 06/565/AR-041/2016 para la celebración de la Audiencia de Ley, compareció el **C. REYDAVID MENA AMARO** acompañado del [REDACTED] <sup>NOTA 3</sup> y dado que de las constancias que integran los autos del expediente en que se resuelve, se advirtió que entre la fecha de notificación del oficio de referencia y la fecha señalada para llevar a cabo la citada audiencia, no mediaba el plazo previsto en el último párrafo de la fracción I, del artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con fundamento en el artículo 58, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del **C. REYDAVID MENA AMARO** y de dar cumplimiento al plazo previsto en el ordenamiento legal en cita, en esa misma fecha, se acordó diferir la referida Audiencia de Ley, señalando las once horas del día once de mayo de dos mil dieciséis para su desahogo, quedando debidamente notificado en dicho acto, el **C. REYDAVID MENA AMARO** del diferimiento y de la nueva fecha para su desahogo (fojas 0030 a 0031). -----

**SÉPTIMO.-** Con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, con motivo del acuerdo de fecha veintinueve de abril de ese mismo año, referido en el numeral que antecede, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, a la que acudió personalmente el **C. REYDAVID MENA AMARO**, asistido de su abogado defensor el [REDACTED] <sup>NOTA 4</sup>, quien en la misma audiencia, exhibió escrito en el que formuló diversas manifestaciones en relación a los hechos que se le atribuyen y que le fueron comunicados mediante el oficio número 06/565/AR-041/2016 de fecha once de abril de dos mil dieciséis; concluida la audiencia, en esa misma fecha, se aperturó el periodo probatorio otorgado al presunto responsable, el cual transcurrió del doce al dieciocho de mayo de ese mismo año (fojas 0034 a 0037). -----

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por cerrado el periodo probatorio otorgado al **C. REYDAVID MENA AMARO** y se acordó la recepción del escrito de fecha dieciocho de ese mismo mes y año, por el que el presunto

LGS/NAPM/DLML

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

responsable ofreció las pruebas que consideró pertinentes, así como la admisión y requerimientos formulados en relación a dichas probanzas. (fojas 0045 a 0085). -----

**NOVENO.-** El seis de junio de dos mil dieciséis, se acordó tener por recibido el escrito de fecha tres de ese mismo mes y año, así como la documentación anexa al mismo; por desahogada la prevención realizada al **C. REYDAVID MENA AMARO** mediante el diverso de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y por admitida la prueba señalada con el numeral 1, inciso f), para ser valorada al momento de emitir la resolución. (fojas 0097 a 0109). -----

**DÉCIMO.-** En fecha quince de julio de dos mil dieciséis, personal del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, realizó consulta en el Sistema de Procedimientos Administrativos (SPAR), de la Secretaría de la Función Pública, a fin de verificar si el **C. REYDAVID MENA AMARO**, le ha sido aplicado el beneficio que establece el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de donde se obtuvo, que la consulta no arrojó ningún resultado (foja 0111). -----

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, personal del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, realizó consulta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, a fin de verificar la aplicación de sanciones a nombre del **C. REYDAVID MENA AMARO**, de donde se obtuvo que no cuenta con sanción alguna (foja 0114). -----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de cierre de instrucción, al advertir de autos del expediente en que se actúa que no existe prueba por desahogar ni diligencia pendiente por practicar y se ordenó poner a la vista de la suscrita los autos del expediente en que se actúa para emitir la resolución que en derecho proceda (foja 0118); y, -----

LGS/NAFM/DLML

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la ' 0122  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

**CONSIDERANDOS**

I.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en términos del ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, párrafo segundo, 108, primer párrafo, 109, fracción III, 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción I, 14, 16, 18, 26, 37, fracciones XII, XVIII y XXIX y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y derogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, fracción III, 4, 5, 7, 8, 20, 21, 24, 36, fracción III, 37, fracción II y 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos; 44 Bis 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionado mediante el ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce; 1, 3, apartado D, 76, segundo párrafo, 80, fracción I, numerales 1 y 9; así como, 82, párrafo primero y penúltimo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente; 76, del Estatuto Orgánico de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; Apartados SEGUNDO, párrafo segundo y CUARTO, párrafo primero del ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince y su reforma publicada en el mismo medio informativo el once de agosto de dos mil dieciséis; Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece, que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto firma electrónica avanzada. -----

II.- Por disposición expresa del artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, es procedente el ejercicio de la facultad disciplinaria en contra del **C. REYDAVID MENA AMARO**, dada su calidad de servidor público en la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal en términos del artículo primero de su Ley Orgánica, vigente, quien ingresó como Asesor de Crédito, con nivel tabular OA1, del dieciséis de febrero al quince de mayo de dos mil once, posteriormente, del dieciséis de mayo de dos mil once al treinta y uno de agosto de dos mil doce, ocupó el puesto de Promotor de Financiamiento Rural, con nivel tabular OA1 y finalmente, del primero de septiembre de dos mil doce hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, fecha en que causó baja de la Institución, como Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, lo cual se acredita plenamente con la información y documentación proporcionada, por la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, mediante el oficio DGAA/DERH/GOAP/050/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, (fojas 018 y 019 del expediente de antecedentes número 2016/FND/DE2 y su acumulado 2016/FND/DE4), documentos públicos que se les concede valor probatorio pleno con fundamento en lo previsto en los artículos 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

LGS/NAFM/DLXL

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

0123

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

III.- Una vez acreditada la calidad de servidor público del **C. REYDAVID MENA AMARO**, quien se desempeñaba como Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, es importante considerar que para determinar la existencia o no, del aumento sustancial del patrimonio de los servidores públicos, en el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, Capítulo Único, artículos 35, 36, fracción III y 37, fracción II, se prevé la existencia de un Registro Patrimonial de los Servidores Públicos a cargo de la Secretaría de la Función Pública, ordenamientos legales en donde se establecen los sujetos obligados, los tipos de declaración de situación patrimonial y los plazos en que las mismas, deben ser presentadas:-

**"Artículo 35.- La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables."**

**"Artículo 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:**

[...]

III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente; ..."

**"Artículo 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:**

[...]

...II.-Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y..."

De igual forma, es menester precisar que las disposiciones infringidas, se encuentran las previstas en los artículos 7 y 8, fracciones XV y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, que a la letra establecen:

LGS/NAPM/DLML



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

*"Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público."*

*"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

[...]

*XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley...;*

[...]

*XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."*

[...]

(Lo resaltado es de esta autoridad que resuelve)

Asimismo, el **ACUERDO** por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve, publicado en el mismo medio informativo el veinticinco de abril de dos mil trece.

**"PRIMERA.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas bajo las cuales los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, de la Presidencia de la República, y de los Tribunales de Trabajo y Agrarios, sujetos a presentar declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo obligatoriamente por medios remotos de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, o bien a través de su clave de usuario y contraseña, generadas en el Sistema DeclaraNET plus."

Aunado a lo anterior, dado que el cargo de Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

LGS/NAPM/DLML

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

0124

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

que desempeñó el **C. REYDAVID MENA AMARO**, se encontraba ubicado entre el de Jefe de Departamento, con nivel tabular OC1 y el puesto de Director General, con nivel tabular HB1, de acuerdo al Tabulador de Sueldos y Salarios para los Servidores Públicos de Mando, vigente a partir del año dos mil trece, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural, Forestal y Pesquero, proporcionado mediante oficio número DGAA/DERH/GRPCG/050/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, por la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, (foja 0018 y 0020 del expediente de antecedente número 2016/FND/DE2 y su acumulado 2016/FND/DE4), resulta evidente que dicho servidor público, se encontraba obligado a presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, de conformidad con lo establecido por los artículos 7, 8, fracciones XV y XXIV, 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos.-----

**IV.-** Para efecto de resolver sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa atribuida al presunto responsable, quien se desempeñó como Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a continuación esta autoridad cita la conducta que le fue imputada, en el oficio citatorio número 06/565/AR-041/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, misma que se hace consistir en que: -----

*"...Usted omitió presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, del puesto de Ejecutivo de Cobranza con nivel tabular OB1, adscrito a la Agencia de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que desempeñó hasta el 31 de agosto de 2015.*

LGS/NAPM/DLM

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Conducta con la que **Usted** presuntamente infringió el principio de Legalidad previsto en el artículo 7 y las obligaciones enunciadas en las fracciones XV y XXIV del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, en correlación a lo señalado en la fracción III, del artículo 36 y fracción II, del numeral 37, del propio ordenamiento legal, y la disposición primera del ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado el 25 de marzo de 2009. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013, que a la letra disponen:

**"Artículo 7.-** Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público."

**"Artículo 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley...

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

**"Artículo 36.-** Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la ley señala:

(...)

III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente..."

**"ARTÍCULO 37.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

(...)"

LGS/NAFM/DLML

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

0125

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

*"ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado el 25 de marzo de 2009.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013.*

*"PRIMERA.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas bajo las cuales los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, de la Presidencia de la República, y de los Tribunales de Trabajo y Agrarios, sujetos a presentar declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo obligatoriamente por medios remotos de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, o bien a través de su clave de usuario y contraseña, generadas en el Sistema DeclaraNET plus."*

Una vez precisado lo anterior, se citan las pruebas en las que esta autoridad se basó para sustentar la presunta responsabilidad que se le imputa al **C. REYDAVID MENA AMARO**, las cuales consisten en: -----

1. Oficio número DG/311/V/201/2016 del ocho de enero de dos mil dieciséis (foja 003 del expediente de antecedente número 2016/FND/DE2 y su acumulado 2016/FND/DE4), mediante el cual el Director General Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, hizo del conocimiento del Titular del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el resultado de las acciones que se llevaron a cabo para verificar el cumplimiento de la obligación que tienen los servidores públicos de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial ante la Secretaría de la Función Pública, remitiendo el listado cotejado de los servidores públicos que omitieron presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial en octubre de dos mil quince, entre los cuales se encontró al **C. REYDAVID MENA AMARO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]

NOTA 5

[REDACTED]

2. Oficio número DGAA/DERH/GOAP/050/2016 del cinco de febrero de dos mil dieciséis, (fojas 018 a 019 del expediente número 2016/FND/DE2 y su acumulado 2016/FND/DE4),

JGS/NAPM/DLML

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

mediante el cual, la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, remitió la cédula de datos laborales y personales del **C. REYDAVID MENA AMARO**, con Registro Federal de Contribuyentes **NOTA 6** [REDACTED], en donde entre otras cuestiones, se desprende que dicho servidor público hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, se desempeñó como Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como que por el puesto de referencia, se encontraba dado de alta en el Padrón de Servidores Públicos Obligados a presentar declaraciones patrimoniales ante la Secretaría de la Función Pública.-----

3. Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para los Servidores Públicos de Mando de la de la Financiera Rural actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, vigente en dos mil quince, remitido mediante oficio número DGAA/DERH/GRPCG/050/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, por la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en el cual se advierte que el nivel tabular del puesto desempeñado por el presunto responsable como Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, se encuentra ubicado entre el puesto de Jefe de Departamento, con nivel tabular OC1 y el puesto de Director General, con nivel tabular HB1(foja 18 y 20 del expediente número 2016/FND/DE2 y su acumulado 2016/FND/DE4). -----

4. Consulta en el Portal de la Secretaría de la Función Pública, en el rubro Registro de Servidores Públicos en la liga <http://www.servidorespublicos.gob.mx>, del Sistema Declaranet, del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, con el cual se advierte que el presunto responsable a esa fecha no había presentado la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial (fojas 0027 a 0030 del expediente número 2016/FND/DE2 y su acumulado 2016/FND/DE4). -----

LGS/NAPM/DLML

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero 0126

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

V.- A continuación, a efecto de determinar plenamente sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa atribuida al presunto responsable el **C. REYDAVID MENA AMARO**, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones y pruebas aportadas por el presunto responsable en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades que se resuelve en los términos siguientes: -----

A) Con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, el presunto responsable el **C. REYDAVID MENA AMARO**, en atención al oficio 06/65/AR-041/2016 de fecha once de abril de dos mil dieciséis, presentó escrito de fecha veintinueve de abril del mismo año, en el cual en relación con los hechos que se le imputan, manifestó lo siguiente: -----

"Es cierto que el suscrito fue omiso en presentar la declaración de conclusión de situación patrimonial, empero ello fue por causas inimputables al suscrito, ya que fui objeto de un despido injustificado como se advierte del anexo de la demanda interpuesta ante la H. Junta Federal Número 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos."

"Bajo esa óptica, al suscrito jamás por parte de la FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, fui notificado y/o enterado de que debía de haber declarado ante dicho órgano la declaración de conclusión de situación patrimonial, para con ello estar en aptitud de poder rendirla en tiempo y forma."

"No obstante lo anterior, se destaca que el suscrito no tengo la contraseña para entrar al sistema de Declaranet plus, al ser ésta indispensable para llevar a cabo la declaración en comento, pues los únicos que tiene dicha información necesaria para llevar a cabo la apertura de los portales lo son los Gerentes de la sucursal en la cual laboraba, por ende no es por causas imputables al suscrito que haya sido omiso en declarar la conclusión de situación patrimonial, sino que era indispensable para llevarla a cabo que se me proporcionara, aquellas claves para ingresar al sistema antes citado."

"No obstante lo anterior y sin que implique responsabilidad y/o reconocimiento de la parte que representó, destaco que el suscrito bajo protesta de decir verdad desconocía que en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contemplaba el deber de los servidores públicos de hacer la declaración

LGS/NAPM/DLML

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

*"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

patrimonial de conclusión del encargo, es decir la omisión de haber declarado fue por total y absoluto desconocimiento, aunado a lo antes expuesto sobre la imposibilidad material y jurídica para poder haber rendido la declaración en comentario."

"Ahora bien, destaco que el suscrito jamás he faltado al deber de haber declarado la situación patrimonial en el tiempo en el cual estuve al servicio de la FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, tan es así que desde el principio que ingresé a laborar para dicha institución en tiempo y forma presente todas las declaraciones que los gerentes y/o encargados de las sucursales nos ordenaban como consta en las pruebas que se anexan al presente escrito."

"En relación a lo anterior se destaca que es la primera vez que el suscrito comete la omisión de haber presentado una declaración patrimonial ante el órgano pertinente, solicitando se me apliquen las medidas contempladas en el artículo 17 bis, mismo que dispone:"

(transcribe)

"Por ende, bien en el asunto en particular al tomar en cuenta que ha sido el primer hecho y en un periodo menor a un año, aunado a lo anterior jamás se puso en riesgo el sistema de operaciones financiero de dicha institución y menos aún existe afectación al erario público de la institución en comentario."

"Por otra parte se destaca que en el puesto que desarrollaba el suscrito no tiene obligación de llevar a cabo declaraciones patrimoniales, no obstante lo anterior se destaca que jamás durante todo el tiempo que el suscrito se encontró en funciones de desarrollar el servicio público en tiempo y forma presente las declaraciones patrimoniales, pues jamás ha encuadrado dentro de las hipótesis de la contemplada por el artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone:"

(transcribe)

"Por ello jamás el puesto que desarrollaba el suscrito para la financiera ha tenido la obligación de presentar la declaración patrimonial, no obstante lo anterior, jamás en tiempo y forma cumplí con la obligación de haber declarado."

"Ahora bien en relación a que se vulneró el principio de legalidad a criterio del suscrito, destaco que durante todo el tiempo de duración de relación de trabajo con la financiera siempre me desempeñe con

LGS/NAPM/DLML

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la 0127  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

*"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

eficiencia, el servicio brindado por mi parte al público en general jamás se vio interrumpido y menos aún me desempeñe en el ejercicio indebido, por lo cual no es una falta grave la omisión de haber presentado mi declaración patrimonial de conclusión de cargo, pues con tal omisión jamás se vio afectado el actuar de la financiera, el servicio dejó de prestarse, se haya suspendido injustificadamente, o bien la colectividad resintió un perjuicio..."

Argumentos que al haber sido analizados en su conjunto y administrados con la evidencia documental descrita en los numerales 1 a 4 del Considerando IV, de la presente resolución no resultan aptos ni suficientes para eximir al presunto responsable de los hechos que se le atribuyen en el presente asunto, ya que no es dable que por una parte aluda que la omisión de presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, fue por causas inimputables a él, bajo el argumento de que fue objeto de un despido injustificado y por la otra, señale que no fue notificado y/o enterado de que debía de haber declarado ante dicho órgano para con ello estar en aptitud de poder rendirla en tiempo y forma. -----

Lo anterior es así, en tanto que el despido injustificado a que hace alusión el presunto responsable, no es un elemento suficiente para justificar el incumplimiento de una obligación ineludible como lo es la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley, máxime que como se advierte de autos del expediente que se resuelve, dicho servidor público no acredita que por determinación de autoridad competente, se le hubiese otorgado la suspensión para mantener su situación laboral o la baja del movimiento del puesto que desempeñó hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, en el estado en que se encontraban en ese momento y consecuentemente, que le impidiera cumplir con dicha obligación, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente procedimiento administrativo, se desarrollaran de manera autónoma a otras materias. -----

De igual forma, no resulta suficiente para eximir al presunto responsable de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, la justificación que realiza en el sentido de que no fue notificado y/o enterado de que debía de haber declarado ante dicho órgano para

LGS/NAF/M/DLML

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

*"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

con ello estar en aptitud de poder rendirla en tiempo y forma, en tanto que del marco normativo que regula la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, se advierte que ésta, era una obligación ineludible que por el cargo que desempeñó como servidor público de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, conforme a lo establecido en los artículos 8, fracción XV y 36, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenía el presunto responsable, ya que de los datos laborales y personales del **C. REYDAVID MENA AMARO**, contenidos en la información y documentación remitida por la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, mediante el oficio número DGAA/DERH/GRPCG/050/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, se desprende que el treinta y uno de agosto de dos mil quince, causó baja como Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, plaza de confianza, que se encuentra jerárquicamente entre los cargos de Jefe de Departamento, con nivel tabular OC1 y el puesto de Director General, con nivel tabular HB1, tal y como se advierte del Anexo del oficio 307-A-3058, del Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para los Servidores Públicos de Mando, autorizado por la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, validado y registrado el veinticinco de octubre de dos mil trece, así como que desde el siete de marzo de dos mil once, fue dado de alta en el Padrón de Servidores Públicos Obligados a presentar declaraciones patrimoniales ante la Secretaría de la Función Pública, con motivo del cargo que desempeñó en el referido organismo descentralizado. -----

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el presunto responsable tenía pleno conocimiento de que por el cargo que desempeñó hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, de Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, estaba obligado a presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión de situación patrimonial, en los términos que establecen los artículos 8, fracción

LGS/NAPM/DLML

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

128

*"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

XV, 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la disposición primera del ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado el 25 de marzo de 2009", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve, que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto firma electrónica avanzada, a más que dicho ex servidor público, expresamente reconoce que durante el tiempo que estuvo al servicio de dicho organismo descentralizado, jamás dejó de cumplir con el deber de declarar en tiempo y forma. -----

Por otra parte, lo manifestado por el presunto responsable, en razón de que no es una falta grave la omisión de haber presentado su declaración patrimonial de conclusión del cargo, deviene ineficaz, toda vez que contrario a lo que sostiene, el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se le atribuye en el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, quinto párrafo de la citada Ley Federal, está considerada como una conducta grave, que implica inobservancia al principio de legalidad que establece el artículo 7, de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos e incumplimiento a las disposiciones jurídicas que debió observar para cumplir con la obligación de presentar la declaración de conclusión patrimonial del cargo que desempeñó hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, como Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; por lo que resulta evidente su inobservancia al principio de legalidad previsto por el artículo 7, del referido ordenamiento legal, en tanto que los servidores públicos, sólo se encuentran facultados para hacer lo que la ley les permite y por ende las disposiciones administrativas que se dicten con base en ella, cumpliendo cabalmente lo que ésta les ordena, lo que en el presente caso no aconteció por parte del **C. REYDAVID MENA**

*JGS/NAPM/DLM*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

*"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

**AMARO**, al omitir presentar la declaración de conclusión de situación patrimonial del cargo que desempeñó hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, como Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. -

Luego entonces, lo señalado por el presunto responsable, en el sentido de que durante la relación de trabajo con la financiera siempre se desempeñó con eficiencia, ya que el servicio brindado por su parte al público en general jamás se vio interrumpido, no es suficiente para justificar su omisión en la presentación de la declaración de conclusión de situación patrimonial del cargo que desempeñó hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, como Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. -----

Finalmente, se hace necesario el análisis y transcripción del artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de determinar si en el presente asunto, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que solicita el presunto responsable. -----

"ARTÍCULO 17 Bis. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21, de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis: Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido."

LG/S/NAPM/DLML

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

0129

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Transcripción, de la que se advierte que si bien en dicho precepto legal, se prevé la posibilidad de abstenerse de imponer sanciones administrativas a un servidor público, también lo es que esto necesariamente implica que se actualicen las hipótesis normativas que al efecto se establecen en el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esto es que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en atención o trámite de asuntos a su cargo, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituyan una desviación a la legalidad **y tengan constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto** y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que en su caso, se hubieran producido, desaparecieron o se hayan resarcido. ----

En esa tesitura, se tiene que en el presente asunto, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que la omisión del **C. REYDAVID MENA AMARO** de presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo que desempeñó hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, como Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, no era una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente pudiera sustentar diversas soluciones, o bien que implicara un error manifiesto, sino por el contrario, constituyó incumplimiento de obligaciones en torno a salvaguardar la legalidad que rige el servicio público, al infringir lo establecido en los artículos 8, fracciones XV y XXIV, 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo anterior aunado, a que de autos del expediente en que se resuelve, no se advierte evidencia documental que acredite que la omisión que le fue atribuida, fue subsanada de manera espontánea por el presunto responsable, en tanto que como se ve, si bien es cierto el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, presentó de manera extemporánea la referida declaración de conclusión de situación patrimonial, también lo es que esto no fue

LGS/MAFM/DLML

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

de manera voluntaria, sino con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo, pues es de tomarse en cuenta, que dicha declaración la presentó con posterioridad a la Audiencia de Ley celebrada el once de mayo de dos mil dieciséis, a la que fue citado el presunto responsable, mediante el oficio citatorio número 06/565/AR-041/2016, el once de abril de ese mismo año. -----

**B)** Asimismo, mediante escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, presentado en atención el **C. REYDAVID MENA AMARO**, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, de las cuales le fueron admitidas las siguientes: -----

1.- Las documentales publicas consistentes en: -----

a) Declaración inicial presentada en la Secretaría de Función Pública, el once de abril del dos mil once. -----

b).- Declaración de modificación patrimonial 2012, presentada en la Secretaría de Función Pública el treinta de Mayo del dos mil doce, en el cual consta el acuse de autenticidad.-----

c).- Declaración de modificación patrimonial dos mil trece, presentada en la Secretaría de la Función Pública el veinticinco de mayo del dos mil trece. -----

d).- Declaración de modificación patrimonial dos mil catorce, presentada en la Secretaría de la Función Pública el quince de mayo del dos mil catorce.-----

e).- Declaración de modificación patrimonial dos mil quince, presentada en la Secretaría de Función Pública el veintiuno de mayo del dos mil quince.-----

f).- Declaración de conclusión patrimonial, presentada en la Secretaría de Función Pública el diecisiete de mayo del dos mil dieciséis.-----

LGS/NAPM/DLML

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

130

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

2).- La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente. -----

3).- La Presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en los hechos desconocidos que este órgano pueda averiguar a partir de otros conocidos. -----

Por lo que hace a las documentales señaladas en el numeral 1, incisos a) a f), con fundamento en los artículos 79, 87, 93, fracciones II y VII, 129, 130, 197, 202 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al ser analizadas unas enfrente de las otras y administradas entre sí y concatenadas con los elementos de convicción descritos en los numerales 1 a 4, del inciso A) del Considerando IV, se les concede valor probatorio pleno del hecho o estado de las cosas que documentan, sin embargo no resultan idóneas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen a su oferente, ya que a diferencia de ello, acreditan plenamente que el **C. REYDAVID MENA AMARO** si tenía pleno conocimiento de que por el cargo que desempeñó hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, como Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, estaba obligado a presentar la declaración de conclusión de situación patrimonial, en los términos que establecen los artículos 8, fracción XV, 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la disposición primera del ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado el 25 de marzo de 2009", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve, no se desprende ningún elemento que demuestre o justifique que la omisión en que incurrió el oferente, derivó de un desconocimiento de sus obligaciones o, de una circunstancia o acontecimiento ajeno a su voluntad, máxime que como se advierte de dichas documentales, de abril de dos mil once a

LGS/NAPM/DLM

21 de 32

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

mayo de dos mil quince, el **C. REYDAVID MENA AMARO**, no tuvo ningún impedimento para cumplir con su obligación de presentar ante la Secretaría de la Función Pública, sus declaraciones de situación patrimonial correspondientes, como sujeto obligado por los dos últimos cargos que desempeñó en la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. -----

En el mismo orden de ideas, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecidas por el presunto responsable como pruebas 2 y 3, con fundamento en los artículos 93, fracción VIII, 129, 130, 197, 202 y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no resultan idóneas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen a su oferente, toda vez que al ser analizadas unas enfrente de las otras y administradas entre sí, las constancias y actuaciones que integran los autos del expediente del procedimiento que se resuelve y las presunciones que derivan de las mismas, no se deducen hechos probados que eximan al **C. REYDAVID MENA AMARO** de la omisión que se le atribuye en el presente asunto, dado que dentro de las constancias y actuaciones que integran los autos del expediente del procedimiento que se resuelve, no obra glosada la declaración conclusión de situación patrimonial del cargo que desempeñó el oferente hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, como Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, presentada dentro del plazo que al efecto establece la fracción II, del artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino por el contrario, de las probanzas de referencia, se desprenden elementos suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el oferente, en tanto que de los datos laborales y personales del **C. REYDAVID MENA AMARO**, contenidos en la información y documentación remitida por la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero,, mediante el oficio número DGAA/DERH/GRPCG/050/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, el cual forma parte de las constancias que integran el expediente, se advierte

LGS/NAPM/DLML

*"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

que desde el siete de marzo de dos mil once, dicho ex servidor público fue dado de alta en el Padrón de Servidores Públicos Obligados a presentar declaraciones patrimoniales ante la Secretaría de la Función Pública, con motivo de su ingreso a la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; que el cargo de Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, del que causó baja el oferente, era una plaza de confianza que se encuentra jerárquicamente entre los cargos de Jefe de Departamento, con nivel tabular OC1 y el puesto de Director General, con nivel tabular HB1, conforme al Anexo del oficio 307-A-3058, del Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para los Servidores Públicos de Mando, autorizado por la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, validado y registrado el veinticinco de octubre de dos mil trece, asimismo, del escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, que exhibió en la Audiencia de Ley celebrada el once de mayo de ese mismo año, se desprende que el presunto responsable expresamente reconoció que fue omiso en la presentación de la citada declaración de conclusión y que hasta el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, presentó de manera extemporánea la referida declaración de conclusión, en inobservancia a lo que establecen los artículos 8, fracción XV, 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

**VI.-** En ese contexto, al quedar acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. REYDAVID MENA AMARO**, al omitir presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo que desempeñó hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, como **Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, en inobservancia a lo que establecen los artículos 8, fracción XV, 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta autoridad para imponer la sanción administrativa a que se ha hecho acreedor, procede al estudio de los elementos de juicio que establece el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades

LGS/NAP/W/LMI

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Administrativas de los Servidores Públicos vigente, a efecto de determinarla e individualizarla, en los términos siguientes: -----

**1.- La gravedad de la responsabilidad.** La conducta atribuida al infractor, está considerada como grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, quinto párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la que se establece que el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 8, fracción XV, de la citada Ley Federal, en que incurrió el **C. REYDAVID MENA AMARO, al omitir presentar la declaración de conclusión de situación patrimonial**, el treinta de octubre de dos mil quince, fecha en la que concluyó el plazo que al efecto establece el artículo 37, fracción II, del ordenamiento antes referido, se encuentra considerada como infracción grave y constituye inobservancia de las obligaciones elementales, en torno a salvaguardar la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función, con lo que se actualiza el reproche administrativo, a través de la imposición de sanciones administrativas proporcionales a la conducta irregular cometida; asimismo, se hace necesario suprimir la práctica de este tipo de conductas que en cualquier forma infringe, las disposiciones de la referida Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que su cumplimiento es irrestricto para los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.-----

En efecto la conducta atribuida al **C. REYDAVID MENA AMARO**, implicó incumplimiento a las disposiciones que debió observar en el ejercicio de sus funciones como servidor público de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones XV y XXIV, en relación con los numerales 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, en relación con el "ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado el 25 de marzo de 2009", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve.-----

LGS/NAP/MDLM

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

0132

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

*"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

Lo anterior es así, toda vez que la omisión del **C. REYDAVID MENA AMARO**, de presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo que desempeñó como Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos,, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en los términos establecidos por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, implicó incumplimiento a las disposiciones jurídicas que debió observar conforme al principio de legalidad que rige el servicio público establecido en el artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos. -----

En ese contexto, la facultad disciplinaria de esta autoridad tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar y su fin es asegurar la actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, actuación que debe satisfacer entre otros, el principio de legalidad. -----

Por lo antes expuesto, se estima que existe una dualidad con la finalidad que se persigue al imponer la sanción administrativa al **C. REYDAVID MENA AMARO**, en tanto que por un lado, se debe sancionar la omisión de no cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de cualquier otra disposición administrativa, y por otro, prevenir que en lo subsecuente, se incurra en el incumplimiento de obligaciones que con tal carácter debe observar como servidor público. -----

De igual forma, es de tomarse en cuenta que el **C. REYDAVID MENA AMARO**, violó el principio de legalidad, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la ley les permite y por ende las disposiciones administrativas que se dicten con base en ella, cumpliendo cabalmente lo que ésta les ordena, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que en octubre de dos mil quince, mes en el que venció el plazo para que presentara su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del puesto que desempeñó hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, en la **Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero** como Ejecutivo de Financiamiento

LGS/NAPM/DJML

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, omitió presentarla. -----

**2.- Circunstancias Socioeconómicas:** Al momento en el que el **C. REYDAVID MENA**

**AMARO**, incurrió en la conducta irregular que se resuelve, contaba con <sup>NOTA 7</sup> años de edad, estado civil <sup>NOTA 8</sup>, con domicilio particular en <sup>NOTA 9</sup>

<sup>NOTA 9</sup> Yecapixtla, Morelos; por cuanto a sus percepciones mensuales refiere, el sueldo mensual bruto en la época en que acontecieron los hechos que se le imputan, ascendía a la cantidad de \$21,375.92 (Veintiún mil trescientos setenta y cinco pesos 92/100 M.N.), según se desprende de la información proporcionada mediante el oficio número DGAA/DERH/GOAP/050/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, salario que acorde a su empleo como Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, le permitía un modo honesto de vivir y garantizar las necesidades de una familia, según lo establecido en los artículos 123, de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos y 90, de la Ley Federal del Trabajo. -----

**3.- Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio:** Se toma en consideración que en la época en que acontecieron los hechos, el **C. REYDAVID MENA AMARO**, se desempeñaba con un nivel de mando medio al ocupar el puesto de Ejecutivo de Financiamiento Rural, nivel OB1, en la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, puesto que se encuentra ubicado jerárquicamente entre el Jefe de Departamento con nivel OC1 y el Director General, nivel HB1, conforme al Tabulador de Sueldos y Salarios para los Servidores Públicos de Mando, vigente a partir del año dos mil trece, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la, adscrito a la Agencia de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, hecho que se desprende del DGAA/DERH/GOAP/050/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, (foja 0020 del expediente de antecedentes

LGS/NAPM/DLM

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero 133

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

número 2016/FND/DE2 y su acumulado 2016/FND/DE4), el cual forma parte de los autos del procedimiento que resuelve, así como que cuenta con una instrucción máxima pasante de Licenciatura en Economía Agrícola y Agronegocios, con lo que se advierte que tenía el nivel educativo y los conocimientos técnicos necesarios para discernir por sí mismo, los alcances, limitaciones y consecuencias legales de sus actos, con lo cual es posible deducir que tiene la experiencia necesaria para conocer la normatividad aplicable y observar las disposiciones legales y administrativas para cumplir con sus obligaciones como servidor público. -----

Respecto de la antigüedad del **C. REYDAVID MENA AMARO**, como Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, al momento de incurrir en la responsabilidad administrativa que se le atribuye, era de dos años nueve meses, como se desprende del oficio número DGAA/DERH/GOAP/050/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, (foja 0018 a 19 del expediente de antecedentes número 2016/FND/DE2 y su acumulado 2016/FND/DE4), el cual forma parte de los autos del procedimiento que se resuelve, circunstancia que al ponderarlas con los demás elementos a que alude el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ponen de manifiesto que el **C. REYDAVID MENA AMARO**, contaba con la práctica y la experiencia diaria que lo hacía conocedor de las obligaciones inherentes a su cargo como servidor público y por ende, del marco jurídico que regía su actuar. -----

**4.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución:** Esta autoridad toma en consideración que no se advierte que haya existido circunstancias especiales que le hubieran impedido al **C. REYDAVID MENA AMARO**, cumplir con sus obligaciones; máxime que en el asunto que nos ocupa, se pudo acreditar que en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, presentó de manera extemporánea su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo como Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos. -----

LGS/NAPM/DLML

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

**5.- La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** De las constancias obtenidas como resultado de la consulta realizada al Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR) y al Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, no se desprende registro de sanciones administrativas impuestas a nombre del **C. REYDAVID MENA AMARO**; por lo que en términos del último párrafo del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se actualiza el supuesto de reincidencia. -----

**6.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones,** es de tomarse en cuenta, que en el presente asunto no se imputó al **C. REYDAVID MENA AMARO**, que haya obtenido algún beneficio, o causado daño o perjuicio al Erario Federal, con motivo del incumplimiento de la obligación de presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo que desempeñó como Ejecutivo de Financiamiento Rural, que establece las fracciones XV y XXIV, en relación con la fracción II, del artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y dentro de las constancias que integran el procedimiento administrativo no se advierte alguna constancia de la que se desprenda que, como consecuencia de la omisión en que incurrió el responsable, hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico, para que se determine imponerle sanción económica; sin embargo, el que no se le imponga ninguna sanción económica; no significa, que la conducta irregular que quedó debidamente acreditada, esté exenta de sanción administrativa, ya que conforme a lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, que deben observar en el desempeño de su empleo cargo o comisión. -----

En estas circunstancias, y dado el carácter correctivo de las sanciones disciplinarias, esta autoridad administrativa, a efecto de determinar la sanción específica por parte de que los hechos atribuibles al **C. REYDAVID MENA AMARO**, son administrativamente irregulares, tal y como quedó acreditado, al dejar de observar el marco normativo que regulaba su actuar en

LGS/NAPM/DLML

SFP

SECRETARÍA DE\*  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

0134

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

*"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

el ejercicio de la función pública; es por ello que tomando en cuenta los elementos que exige el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para imponer la sanción administrativa se advierte que la omisión desplegada por el servidor público de referencia, se prevé como grave de acuerdo a lo previsto por el párrafo quinto del artículo 13, de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además constituye incumplimiento de obligaciones elementales a efecto de salvaguardar la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública y por ello actualizan el reproche administrativo, a través de la imposición de sanciones administrativas, proporcionales a la conducta irregular cometida. -----

Asimismo, el hecho de que el infractor haya causado baja del servicio público en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, tal y como se acredita con el oficio número DGAA/DERH/GOAP/050/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, de donde se advierte que hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, ocupó el cargo de Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cuautla, Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, no da lugar a que esta Autoridad se abstenga de sancionarlo, en tanto que el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, faculta exclusivamente a esta autoridad a imponer la sanción disciplinaria la cual surte efectos de ejecución al ser notificada al **C. REYDAVID MENA AMARO** y registrada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, quien se hará conocedor de su contenido y alcances legales. -----

Por las consideraciones anteriores, y atendiendo el principio de proporcionalidad a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en el artículo 13, fracción V, segundo párrafo, y 37, antepenúltimo párrafo en relación con el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente y con el Tercer Alcance a la Guía para el Registro y Atención de los Asuntos de Responsabilidad

LGS/NAFM/DLME

SEF

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Administrativa derivados del Incumplimiento de la Obligación de los Servidores Públicos, de presentar con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial, referido en el oficio número DG/311/900/2013, del cinco de julio de dos mil trece, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y tomando en cuenta que el **C. REYDAVID MENA AMARO**, causó baja en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y omitió presentar su declaración de conclusión de manera oportuna, toda vez que la misma fue presentada hasta el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR SEIS MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**; para lo cual deberá girarse el oficio que corresponda a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a efecto de que se tome conocimiento de la sanción administrativa impuesta en la presente resolución a dicho servidor público, lo cual deberá hacerse constar como corresponda en el expediente personal del mismo, asimismo, a efecto de ejecutarse la sanción de mérito, deberá registrarse lo conducente en los sistemas electrónicos pertinentes que opera la Secretaría de la Función Pública a fin de que se proceda a la inscripción de dicha sanción en los mismos. --

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, es competente para conocer y resolver lo que en derecho proceda en el presente asunto, en términos del Considerando I, de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** Al haberse acreditado la irregularidad administrativa atribuida en el citatorio para la Audiencia de Ley número 06/565/AR-196/2016, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, al **C. REYDAVID MENA AMARO**, quien se desempeñó como Ejecutivo de Financiamiento Rural, Nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, Cautla,

LGS/NAPM/DLML

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

0135

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Morelos, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones XV y XXIV, del artículo 8, con relación a lo señalado en los numerales 36, fracción III y 37, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, se le considera **administrativamente responsable** en términos de los razonamientos expresados en los Considerandos IV y V, de la presente Resolución Administrativa.-----

**TERCERO.-** Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, y segundo párrafo, en relación con el 16, fracción III, y 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en relación con el Tercer Alcance a la Guía para el Registro y Atención de los Asuntos de Responsabilidad Administrativa derivados del Incumplimiento de la Obligación de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial, referido en el oficio número DG/311/900/2013, del cinco de julio de dos mil trece, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y conforme al análisis de los elementos propios del cargo que desempeñaba el responsable al momento en que incurrió en la falta, realizados en los Considerandos IV y V, de la presente Resolución Administrativa, y tomando en cuenta que el **C. REYDAVID MENA AMARO**, causó baja en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para efectos de registro, se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR SEIS MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** -----

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución administrativa al **C. REYDAVID MENA AMARO**, y regístrese la sanción impuesta en el Sistema de Procedimientos Administrativos Responsabilidades, así como en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento del artículo 24, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes; asimismo, gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a efecto de que

LGS/NAF/M/DLML

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Financiera Nacional de Desarrollo  
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE No: R-0004/2016

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-027/2016

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 11, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

tome conocimiento de la sanción administrativa impuesta al servidor público conforme a la presente resolución, lo cual deberá hacerse constar como corresponda en el expediente personal del mismo. -----

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 25, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la presente Resolución Administrativa podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de revocación o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. -----

**SEXTO. -** Previos los trámites administrativos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad, cuando desaparezcan las causas que motivaron la reserva del presente expediente, póngase a la vista del Titular de este Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a fin de que proceda a la desclasificación del mismo en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y remítase al archivo, como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero dependiente de la Secretaría de la Función Pública. -----

~~DRA. LETICIA GALICIA SANCHEZ~~

LGS/NAP/DLM



**Sesión: DÉCIMA TERCERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE  
TRANSPARENCIA**

**Fecha: 3 DE ABRIL DE 2018**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcda. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui.**  
Directora de Planeación y Atención a Clientes y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
3 DE ABRIL DE 2018

- 16 -

#### **A4. Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND), oficio número 06/565/TOIC-021/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 06/565/TOIC-021/2018, de fecha 8 de marzo de 2017, el Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes, nombre de particulares o terceros, edad, estado civil, domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular y firma o rúbrica de particulares, lo anterior, con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP; y 116 párrafo primero de la LGTAIP, 3 fracción IX de la LGPDPSO, de los siguientes documentos:

- R-0038/2014,
- R-0008/2015
- R-0012/2015
- R-0024/2015
- R-0004/2016
- R-0009/2016
- R-0011/2016
- R-0012/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-FND y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Registro Federal de Contribuyentes:** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
3 DE ABRIL DE 2018

- 17 -

**b) Nombre de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
3 DE ABRIL DE 2018

- 18 -

comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
3 DE ABRIL DE 2018

- 19 -

sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.  
[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.40.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.** En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

**c) Edad:** Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
3 DE ABRIL DE 2018

- 20 -

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

**d) Estado civil:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**e) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**f) Número de teléfono particular:** Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
3 DE ABRIL DE 2018

- 21 -

una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**g) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**h) Firma o rúbrica de particular(es):** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-FND, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA TERCERA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
3 DE ABRIL DE 2018

- 33 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciada Silvia Patricia Urueta Inchaustegui, Directora de Planeación y Atención a Clientes y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA****Lcda. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS****Lcdo. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité. Lcda. Adriana J. Flores Templos